



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 356**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120230003400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FERNANDO ASNAWER ZULUAGA GONZALEZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA</b>

**INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 26 de junio de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
Secretario



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120230003400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FERNANDO ASNAWER ZULUAGA GONZALEZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entrará a resolver si es procedente seguir adelante con la ejecución o no dentro del presente asunto.

**CRONICAS DEL JUICIO**

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda Ejecutiva en contra del señor **FERNANDO ASNAWER ZULUAGA GONZALEZ**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ NÚMERO 5090082153.

Por concepto del capital la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.864.533), más lo interés corrientes causados en la vigencia de la obligación y por los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y se verifique el pago a la tasa más alta vigente.

2. POR EL PAGARÉ NÚMERO 6150088980

Por capital la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$147.568.366,38), más lo interés corrientes causados en la vigencia de la obligación conforme la tasa pactada por las partes y por los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y se verifique el pago a la tasa más alta vigente.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago por el capital contenido en los pagarés relacionados, cuyo valor se encuentran relacionado en la parte considerativa de esta providencia, por los intereses corrientes y por los moratorios desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la misma por cuanto que el escrito de demanda cumplía con los requisitos de ley.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Se tiene por cierto, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivos de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*".



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 356**

En el sub lite los títulos ejecutivos son los pagarés No.5090082153, suscrito el día 19 de agosto de 2021, y el pagaré No. 6150088980, suscrito el día 02 de septiembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A, los cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General de los Procesales.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo; el Artículo 440 del CGP indica que:

*" Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....." (...)*

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto).*

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".*

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el 28 de abril de 2023 a través de correo electrónico en la dirección, fernandezuluagagonzalez@gmail.com, día en el que se le envió mensaje de datos al demandado informando la existencia del proceso y de su mandamiento de pago, la cual conforme a la certificación aportada muestra que fue entregada, por lo que la misma quedó surtida el día 3 de mayo de 2023, y dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 10 días siguientes, no presentó excepciones, implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023.

Por lo antes expuesto, el Despacho.

**RESUELVE,**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del demandado **FERNANDO ASNAWER ZULUAGA GONZALEZ** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado 27 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: PÁGUESE** el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 356**

**TERCERO: ORDÉNASE** la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálese como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, liquídense las costas que corresponda.

**QUINTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a65417e75071b4902699cfafa072569b918b186d506a6204e072d815132ac3**

Documento generado en 26/06/2023 03:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>